

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- 2891** *CORRECCION de errores del Real Decreto 956/1984, de 11 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de carreteras.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 123, de fecha 23 de mayo de 1984, se transcriben a continuación las siguientes modificaciones relativas al personal transferido de la Jefatura de Carreteras León:

En la página 14313, relación nominal 3.5.1 de personal laboral de la Jefatura de Carreteras, provincia de León, figura González Piñán, Olegario (nivel 2), no debiendo figurar en la citada relación, y sí, en cambio, Rodríguez Gómez Benedicto, documento nacional de identidad 9.606.477, Peón especializado (nivel 2), con unas retribuciones de 825.062 pesetas, que se omitió por error.

En consecuencia, queda anulada la parte de la corrección de errores que, a este respecto, apareció publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre de 1985, número 225, página 29583, en el que se incluía a don Miguel López Robles, con documento nacional de identidad 9.507.676 como personal transferido, el cual permanece en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 2892** *DENUNCIA por Suiza del Acuerdo Comercial entre el Gobierno español y el Gobierno suizo, hecho en Madrid el 2 de abril de 1960.*

Por nota verbal de fecha 20 de diciembre de 1985, la Embajada de Suiza comunica a este Ministerio de Asuntos Exteriores que la adhesión del 1 de enero de 1986, de España a las Comunidades Europeas hace necesario el ajuste de los acuerdos de libre cambio concluidos entre Suiza y las Comunidades Europeas, por lo que el Gobierno suizo se ve en la obligación de denunciar el Acuerdo Comercial entre el Gobierno español y el Gobierno suizo de 2 de abril de 1960.

De conformidad con el artículo 8 de dicho Acuerdo, esta denuncia tendrá efecto a partir del 31 de marzo de 1986.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 27 de enero de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

- 2893** *CORRECCION de errores de la Denuncia por España del Acuerdo entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Cambio, hecho en Madrid el 26 de junio de 1979.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la denuncia por España del Acuerdo entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Cambio de 26 de junio de 1979, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 308, de 25 de diciembre de 1985, página 40492, a continuación se transcribe la oportuna rectificación.

A partir de la línea octava del texto publicado, que comienza por: «... España dejará de formar parte...»; deberá decir: «... España podrá dejar de formar parte del Acuerdo en cualquier momento desde el día 25 de diciembre de 1985, es decir, seis meses después de la fecha de comunicación al Gobierno depositario de su decisión de retirarse del mismo. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 del acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas, anexa al Tratado de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, hecho en Lisboa el 12 de junio de 1985, la referida Denuncia tendrá efectos a partir del 1 de enero de 1986, así se

comunicaba en la aludida Nota Verbal de 25 de junio de 1985, entregada al Gobierno suizo».

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 16 de enero de 1986.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 2894** *CORRECCION de errores por la que se deja sin efecto la corrección de errores del Real Decreto 2435/1985, de 4 de diciembre, por el que se regulan las liquidaciones de los quebrantes producidos a las Entidades oficiales de crédito derivadas de créditos y avales concedidos a Empresas en reconversión industrial al amparo de la Ley 21/1982, de 9 de junio, y a la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Remitida por error la corrección de errores del Real Decreto 2435/1985, de 4 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de fecha 1 de febrero de 1986, queda la misma sin efecto.

- 2895** *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 sobre regulación del coeficiente de recursos propios de las Entidades de Financiación.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 19 de junio de 1979, por la que se modificó el artículo 6.º de la Orden de 14 de febrero de 1978, sobre el régimen de Entidades de Financiación, disponía que para estas Sociedades la relación entre recursos propios y recursos ajenos estará en relación al coeficiente de garantía legalmente establecido para los Bancos comerciales y mixtos.

La promulgación de la Ley 13/1985, de 25 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 28), de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros, modifica sustancialmente tanto el concepto como la fórmula de cálculo del coeficiente de garantía de los Bancos, por lo que a partir de la entrada en vigor de esta Ley las Entidades de Financiación quedarían en un vacío legal en cuanto no pueden tomar como referencia el citado coeficiente de garantía tal y como establecería la referida Orden de 19 de junio de 1979.

Es necesario, por tanto, adaptar el nuevo coeficiente de recursos propios establecido para la Banca por el Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto, a las peculiaridades características operativas de las Entidades de Financiación.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º 1. A los efectos de la presente Orden, los recursos propios de las Entidades de Financiación estarán formados por la suma algebraica de los conceptos siguientes:

a) El capital social desembolsado. No se considerarán recursos propios las acciones propias que posea la Entidad.

b) Las reservas efectivas y expresas.

c) Los fondos y provisiones genéricos. Por tanto, no se integrarán entre los recursos propios los fondos imputables a una clase determinada de activos o riesgos, los cuales se deducirán del valor contable de estos activos o riesgos. Tampoco se integrarán en este concepto los fondos o provisiones para atender compromisos contraídos con el personal.

d) Podrán incorporarse a los recursos propios hasta un 35 por 100 de los beneficios provisionales del ejercicio corriente.

e) Se deducirán de los recursos propios:

— Las pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar.
— Las pérdidas provisionales del ejercicio corriente, en su caso.

2. Se consideran provisiones específicas, tanto las que cubren los riesgos de activo individualizados como las que cubren un riesgo específico de una o varias clases de activos, aunque se calculen en base al conjunto de los activos de esta clase. En especial, se considerará provisión específica al fondo de provisión